

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

Visto: La Opinión Legal N.° 025-2026-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 10 de enero de 2026, emitido por el Asesor Legal de la OGESS Especializada; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú; establece que *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"* y en concordancia con lo establecido en el artículo 192° que señala que *"Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo"*; siendo su competencia según el numeral 7), *"Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley"*; y de conformidad con la Ley N.° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N.° 27902 y N.° 28013, **se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, el artículo 1° de la Ley N.° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, que establece que la presente regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; asimismo, define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal;

Que, la Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022, aprueba la modificación parcial al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de San Martín, y en su art. 161° Dirección Regional de Salud; establece que ***la Dirección Regional de Salud es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social responsable de promover la salud y prevenir los riesgos y daños a la Salud***; regular y fiscalizar bienes y servicios de salud; organizar y promover la atención integral de servicios públicos y privados con calidad, considerando los determinantes de la salud, centrados en satisfacer las necesidades de salud de las personas, familias y las comunidades, priorizando a los más vulnerables y excluidos. ***La Dirección Regional se constituye en la autoridad sanitaria regional, responsable de formular, adecuar, implementar evaluar y controlar las políticas del sector salud en el ámbito del Departamento de San Martín***;

Que, el artículo 4° de la Ley N.° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado establece que **"el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos"**, y en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N.° 123-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, el cual establece en el literal b) sobre el principio de orientación a resultados, el cual establece que: **"Las entidades realizan intervenciones públicas para resolver un problema público o de gestión interna y evalúan sus resultados para mejorar sus bienes, servicios o regulaciones"**;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS establece el Principio de Legalidad, el cual le atribuye potestades a la administración, otorgándole facultades de actuación, definiendo sus límites para su acción, por el cual no solo debe sustentar legalmente el acto administrativo, sino que existe la obligación de integrar el derecho; en concordancia, con el numeral 72.1 del artículo 72° del referido T.U.O de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan; asimismo, en el numeral 1.2.1 del artículo 1° señala que **los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;**

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece en su artículo 72° numeral 72.2 que: **Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;**

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 28 de enero de 2026, la administrada **JOSEFINA TAPIA ARCIBIA** interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la Resolución Directoral N.° 075-2026-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 20 de enero de 2026, mismo que resuelve lo siguiente: ***“Artículo N° 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Personal, reintegros e intereses legales derivados del Decreto de Urgencia N.° 105-2001, presentada por la servidora JOSEFINA TAPIA ARCIBIA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer sus derechos amparados en la Constitución Política del Perú y según lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo recurrir a las instancias respectivas conforme a ley”;***

Que, en efecto, el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, mismo que estableció en su artículo 3°, la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, regulándose que la estructura inicial de este sistema está compuesta de la siguiente manera: a) Remuneración Principal: i) Remuneración Básica; y, ii) Remuneración Reunificada. b) Transitoria para Homologación. c) Bonificaciones: i) Personal; ii) Familiar; y, iii) Diferencial. d) Beneficios: i) Asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios; ii) Aguinaldos; y, iii) Compensación por tiempo de servicios;

Que, al respecto, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N.° 105 -2001, fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en Cincuenta con 00/100 Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N.° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N.° 19990 y del Decreto Ley N.° 20530; por su parte, el literal b) del artículo 1° y el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado cuerpo legal, estableció como requisito, que los servidores públicos, nombrados y contratados, perciban dicho incremento, que sus ingresos mensuales derivados de su



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

vínculo laboral con la entidad sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Soles (S/. 1,250.00). Asimismo, precisa que el monto indicado incluye Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego;

Que, no obstante, mediante el Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, se precisó la aplicación del mencionado decreto de Urgencia, indicándose lo siguiente: **"Artículo 4.- Precisiones al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N.° 105200: Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N.° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica; remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; de conformidad con el Decreto Legislativo N.° 847"**;

Que, en ese sentido, de acuerdo con la disposición legal citada, se infiere que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N.° 105-2001 tiene como consecuencia lo siguiente: a. Reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificado). b. No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N.° 847;

Que, por otro lado, conviene delimitar la pretensión de la administrada, la misma que se subsume en dos acciones: reajuste y reintegro; en ese sentido, respecto al reintegro de la bonificación personal (dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N.° 105-2001), cabe señalar que la administrada no ha cumplido con indicar y/o adjuntar el acto administrativo mediante el cual se les reconoce el derecho recurrido, por lo que no es posible determinar la viabilidad de su requerimiento en ese extremo;

Que, en ese sentido, debe considerarse que el artículo 66° del Decreto Legislativo N.° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que los incentivos presupuestarios constituyen mecanismos de carácter presupuestal destinados a mejorar la eficiencia, efectividad y calidad de los servicios públicos, así como al cumplimiento de objetivos estratégicos institucionales; en tal sentido, dichos incentivos no configuran derechos de naturaleza remunerativa, pensionable ni compensatoria para los servidores públicos, pues su otorgamiento no deriva de la relación laboral, sino de la aplicación de políticas presupuestarias orientadas a resultados y desempeño institucional, es así que su naturaleza, por tanto, es estrictamente técnica y sujeta al cumplimiento de metas o condicionantes de desempeño establecidas por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de igual circunstancia, se establece en el artículo 67° del citado cuerpo normativo del párrafo anterior, que **"los incentivos presupuestarios se financian con cargo a fondos públicos asignados en el marco del presupuesto institucional y su aplicación efectiva depende de la disponibilidad de recursos y del cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos"**; por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, es la entidad encargada de diseñar, coordinar y regular dichos mecanismos, asegurando que su implementación no genere obligaciones permanentes ni demanden recursos adicionales al Tesoro Público, de esta manera, el sistema vigente reafirma que los incentivos presupuestarios no constituyen



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

beneficios laborales de libre disposición, sino instrumentos de gestión condicionados al rendimiento institucional y al uso eficiente de los recursos públicos;

Que, en concordancia con lo descrito en los párrafos precedentes, corresponde señalar que desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes anuales de presupuesto han mantenido de forma constante restricciones respecto al incremento de remuneraciones en el sector público, salvo autorización expresa mediante norma legal específica que habilite el reajuste, nivelación o incremento de beneficios remunerativos o económicos de cualquier índole; es así que tenemos lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N.° 32185 – Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que **“todo acto administrativo, acto de administración o resolución administrativa que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o si condiciona su ejecución a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”**; del mismo modo, el artículo 6° del mencionado dispositivo legal establece la prohibición expresa de aprobar nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y otros conceptos de naturaleza similar, reafirmando el principio de legalidad y sostenibilidad presupuestal en la gestión del gasto público;

Que, por lo tanto de la evaluación integral del marco normativo aplicable se concluye que el incremento de la Remuneración Básica dispuesto por el Decreto de Urgencia N.° 105-2001 no tiene como efecto el reajuste automático de la bonificación personal ni de otros conceptos remunerativos que se calculen en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; asimismo, el reconocimiento de reintegros o reajustes de carácter remunerativo exige la existencia previa de un acto administrativo firme que reconozca dicho derecho, así como la correspondiente habilitación legal y presupuestal vigente, condiciones que no concurren en el presente caso;

Que, en ese contexto, tratándose de un procedimiento administrativo iniciado a solicitud de un administrado, la entidad tiene el deber de pronunciarse de manera expresa sobre lo peticionado, siendo este el fin de procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual constituye una manifestación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú;

Que, adicionalmente, el artículo 3° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para la validez de los actos administrativos deben concurrir los siguientes elementos: competencia, objeto, finalidad pública, motivación y cumplimiento del procedimiento establecido; en ese sentido, en el presente caso, se tiene que para la emisión de la Resolución Directoral N.° 075-2026-OGESS ESPECIALIZADA, la entidad cumplió con estos requisitos, en especial con la debida motivación, la proporcionalidad de la decisión y la correcta aplicación del marco legal sobre la bonificación diferencial;

Que, respecto al recurso impugnatorio presentado por la administrada, se debe tener en cuenta que la APELACIÓN es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

que tomó la decisión, para que esta la eleve a la AUTORIDAD JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR; en ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Asimismo, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°, conforme se detalla a continuación:

Artículo 124.- Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.***
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.***
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.***
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.***
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.***
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.***
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.***

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada **JOSEFINA TAPIA ARCIBIA**, debe precisarse que este fue presentado dentro del plazo legal previsto en el numeral 227.2) del artículo 227° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece un término de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso, contado desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado. En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, corresponde su admisión y trámite ante el órgano competente de la entidad.

Que, de acuerdo con el artículo 209° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación corresponde al superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado. En el caso de la OGESS Especializada, dicho superior jerárquico es la Dirección Regional de Salud (DIRESA) correspondiente, por lo que esta debe avocarse al conocimiento y pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto, evaluando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el administrado, así como la legalidad de la Resolución Directoral que es objeto de apelación.

Que, en mérito a lo expuesto, y considerando que la administrada ha cumplido con los requisitos formales y materiales para la interposición del recurso, conforme lo señalado en artículo 221° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 124° del mismo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

cuerpo legal, por tanto corresponde declarar procedente el recurso de apelación interpuesto, disponiendo que se eleve el expediente a la autoridad superior para su evaluación y resolución en segunda instancia administrativa;

Que, estando al **ESCRITO S/N** de fecha 28 de enero de 2026, de la **administrada JOSEFINA TAPIA ARCIBIA**, mediante el cual interpone recurso de apelación, misma que solicita se revoque la Resolución Directoral N.° 075-2026-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 20 de enero de 2026;

Que, en ese sentido, mediante **NOTA DE COORDINACIÓN N.° 061-2026-OGESS ESPECIALIZADA/DRR. HH** de fecha 30 de enero de 2026, la Dirección de Recursos Humanos y Docencia, solicita Opinión Legal a la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada sobre la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante la **OPINIÓN LEGAL N.° 025-2026-OGESS ESPECIALIZADA/OAL** de fecha 10 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, opina lo siguiente: ***“4.1 Que, en virtud de los antecedentes, el análisis normativo y la evaluación de los documentos, corresponde DECLARAR PROCEDENTE la ELEVACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada JOSEFINA TAPIA ARCIBIA, contra la Resolución Directoral N.° 075- 2026-OGESS ESPECIALIZADA, al haberse presentado dentro del plazo legal y cumplido con los requisitos de admisibilidad, en conformidad con el inciso 218.2 del artículo 218°, y del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444. 4.2 Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, EL RECURSO DE APELACIÓN DEBE SER ELEVADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, en este caso a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN (DIRESA), a fin de que dicha instancia revise la legalidad, razonabilidad y motivación del acto impugnado, conforme a los principios de debido procedimiento, verdad material y tutela administrativa efectiva”;***

Que, por lo tanto, resulta necesario que se disponga la elevación inmediata del expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **JOSEFINA TAPIA ARCIBIA**, conjuntamente con todos sus actuados correspondiente, a la Dirección Regional de Salud de San Martín (DIRESA), en su calidad de órgano jerárquicamente superior, a efectos de que proceda a evaluar integralmente los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso, y emita el pronunciamiento que en segunda y última instancia administrativa corresponda;

Por las razones expuestas con la visación del Director del Hospital II-2 Tarapoto, del Director de Gestión Prestacional, el Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Directora de Recursos Humanos y Docencia y del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la OGESS Especializada;

Que, considerando la Ordenanza Regional N.° 019-2022-GRSM/CR que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, y en atención al Manual de Operaciones - MOP que faculta emitir actos resolutivos, delegando dicha atribución a titular de la entidad de la OGESS Especializada, conforme lo dispuesto en el **Decreto Regional N.° 002-2018-GRSM/GR, de fecha 27 setiembre del 2018**, mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones (MOP) de la Oficina de Gestión de Servicio Salud Especializado de alcance Regional; el mismo que establece en el artículo 12° sobre las atribuciones responsabilidades del Director General de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de alcance Regional – OGESS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 11 de febrero de 2026

Especializada, que son: 1) *Dirigir y representar a la Dirección de la OGESS Especializada*; 2) **Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia**; 3) *Proponer a la Dirección Regional de Salud los objetivos estratégicos de la OGESS Especializada* y 4) *Aprobar los planes y documentos de gestión internos*;

Que, contando con los vistos correspondientes, y con las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional N.° 005-2026-GRSM-DIRESA/DG de fecha 07 de enero de 2026, que ratifica el cargo de Director de la OGESS Especializada al M.C. Carlos Javier Mego Silva; y mediante Resolución Directoral Regional N.° 078-2026-GRSM-DIRESA/DG de fecha 03 de febrero de 2026; se dispone ENCARGAR al M.C. LUIS GERARDO PACHECO CHAVEZ en el cargo de Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud del Gobierno Regional de San Martín, en adición de sus funciones, mientras dure la ausencia del titular, con todas las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, a partir del 04 de febrero de 2026 al 11 de febrero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la elevación del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **JOSEFINA TAPIA ARCIBIA**, identificada con DNI N.° 01135161, en contra de la Resolución Directoral N.° 075-2026-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 20 de enero de 2026, la misma que fue notificada válidamente con fecha 23 de enero de 2026; por haber sido presentada dentro del plazo legal establecido y cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 124°, 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la elevación inmediata del expediente administrativo que contiene el recurso de apelación y todos sus actuados, antecedentes e informes técnicos y legales, a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MARTÍN (DIRESA)**, en su calidad de órgano jerárquicamente superior, a efectos de que emita pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **JOSEFINA TAPIA ARCIBIA**, así como a la Dirección de Recursos Humanos y Docencia y a las demás áreas competentes de la OGESS Especializada, para conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, y demás sistemas informáticos que resulten necesarios, de conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

